



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA SOBRE NORMATIVA
APLICABLE A LAS LIQUIDACIONES
POR LA VENTA DE ENERGÍA
GENERADA POR LOS PARQUES
EÓLICOS “XXXXXX” Y “XXXXXX”
UBICADOS EN LA PROVINCIA DE
XXXXXXXX**

17 de septiembre de 2009

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE NORMATIVA APLICABLE A LAS LIQUIDACIONES POR LA VENTA DE ENERGÍA GENERADA POR LOS PARQUES EÓLICOS “XXXXXXXXXX” Y “XXXXXXXXXX” UBICADOS EN LA PROVINCIA DE XXXXXXXXXX

1 OBJETO

El objeto del presente documento es responder la consulta remitida por una empresa en la que se solicita aclaraciones sobre las liquidaciones de dos parques eólicos de su propiedad, ubicados en la provincia de XXXXXXXXX.

2 ANTECEDENTES

Con fecha XXXXXXXXX de 2009, tuvo entrada en esta Comisión escrito de UNA EMPRESA.

En el citado escrito, se expone que en 15 de noviembre y 11 de diciembre de 2008, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de XXXXXXXXX resolvió otorgar a LA EMPRESA acta de puesta en servicio provisional para pruebas de los parques eólicos “XXXXXXXXXX” y “XXXXXXXXXX”, y posteriormente, con fechas 18 y 20 de diciembre del 2008, la Administración autonómica resolvió otorgar el acta de puesta en servicio definitiva de ambas instalaciones.

Asimismo se expone que la citada empresa, haciendo uso de la facultad prevista en la disposición transitoria primera del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, solicitó que el régimen económico aplicable a los parques eólicos mencionados fuera el previsto en el artículo 22.1 b) del Real Decreto 436/2004, dentro de la opción de venta de energía en el mercado.

También se cita que la venta al mercado de la energía eléctrica generada por ambas instalaciones comenzó el 21 de mayo de 2008.

El motivo de la consulta es aclarar la retribución de los citados parques eólicos hasta la citada fecha de comienzo de venta de energía en el mercado, fecha en la cual se aplicaría el régimen económico previsto en el artículo 22.1 b) del Real Decreto 436/2004.

En concreto, se solicita aclaración sobre la posibilidad de aplicar, con anterioridad a esta fecha, las tarifas previstas en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Sobre el régimen económico previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Disposición transitoria primera, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

“Instalaciones acogidas a las categorías a, b y c del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

1. Las instalaciones acogidas a las categorías a, b y c del artículo 2 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, que contaran con acta de puesta en servicio definitiva, anterior al 1 de enero de 2008, podrán mantenerse en el periodo transitorio recogido en el párrafo siguiente. Para ello deberán elegir, antes del 1 de enero de 2009, una de las dos opciones de venta de energía eléctrica contempladas en el artículo 22.1 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, sin posibilidad de cambio de opción. Para el caso de que la opción elegida sea la opción a del citado artículo 22.1, el presente régimen transitorio será de aplicación para el resto de la vida de la instalación. En caso de no comunicar un cambio de opción, ésta se convertirá en permanente a partir de la fecha citada.

A las instalaciones a las que hace referencia el párrafo anterior, que hayan elegido la opción a del artículo 22.1, no les serán de aplicación las tarifas reguladas en este Real Decreto. Aquellas que hayan elegido la opción b del artículo 22.1, podrán mantener los valores de las primas e incentivos establecidos en el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, en lugar de los dispuestos en el presente Real Decreto, hasta el 31 de diciembre de 2012.

Estas instalaciones estarán inscritas con una anotación al margen, indicando la particularidad de estar acogidas a una disposición transitoria, derivada del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo...

...

3. No obstante, estas instalaciones podrán optar por acogerse plenamente a este Real Decreto, antes del 1 de enero de 2009, mediante comunicación expresa a la Dirección General de Política Energética y Minas, solicitando, en su caso, la correspondiente modificación de su inscripción en función de las categorías, grupos y subgrupos a los que se refiere el artículo 2.1.

En el caso acogimiento pleno a este Real Decreto antes del 1 de enero de 2008, se podrá elegir una opción de venta diferente de entre las contempladas en el artículo 24.1 de este Real Decreto sin tener que haber permanecido un plazo mínimo en dicha opción.

Una vez acogidos a este Real Decreto, las instalaciones no podrán volver al régimen económico descrito en esta disposición transitoria.”

El texto transcrito regula el régimen económico aplicable a instalaciones con acta de puesta en servicio definitiva anterior al 1 de enero de 2008.

La CNE quiere señalar que la tramitación administrativa incompleta o impropia del acta de puesta en servicio definitiva que eventualmente hubiera tenido una instalación de producción puede ser motivo suficiente para que se le impida estar adscrita a la Disposición transitoria 1ª del Real Decreto 661/2007. En todo caso, lo anterior deberá respetar el marco competencial vigente y requerirá la previa tramitación de los pertinentes procedimientos administrativos.

4.2 Sobre la retribución correspondiente entre la fecha de puesta en servicio provisional y el primer día del mes siguiente a la fecha de puesta en servicio definitiva

Artículo 14, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

“Efectos de la inscripción.

1. La condición de instalación acogida al régimen especial tendrá efectos desde la fecha de la resolución de otorgamiento de esta condición emitida por la autoridad competente. No obstante, la inscripción definitiva de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen económico regulado en este Real Decreto, con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha del acta de puesta en marcha definitiva de la instalación.

En cualquier caso, a partir de dicho primer día serán aplicables, en su caso, los complementos, y costes por desvíos previstos en dicho régimen económico. Asimismo, cuando la opción de venta elegida fuera la del artículo 24.1.b, se aplicará desde dicho primer día, y hasta que se acceda al mercado, la retribución resultante del artículo 24.1.a, con sus complementos y costes por desvíos asociados.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la energía eléctrica que pudiera haberse vertido a la red como consecuencia de un funcionamiento en pruebas previo al acta de puesta en marcha definitiva, y la vertida después de la concesión de dicha acta, hasta el primer día del mes siguiente, será retribuida con un precio equivalente al precio final horario del mercado.

En el texto subrayado se responde adecuadamente a la cuestión planteada.

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de los textos normativos señalados y la información aportada en su escrito.